



PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 045-2025-TCE (ACUMULADA), se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA Nro. 045-2025-TCE (ACUMULADA)**

Tema: Esta sentencia analiza las denuncias acumuladas en contra de la licenciada Jadira del Rosario Bayas Uriarte y del señor Carlos Miguel Cuesta Álvarez, candidatos principal y suplente a la dignidad de asambleístas por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciados por el Movimiento Acción Democrática Nacional, Lista 7, por el presunto cometimiento de la infracción electoral grave consistente en actos de precampaña o campaña anticipada, tipificada en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia. Una vez realizado el análisis correspondiente, esta juzgadora determina que no se ha logrado desvirtuar el estado de inocencia de los denunciados, por cuanto la prueba practicada resulta insuficiente para acreditar la ocurrencia de los hechos denunciados, razón por la cual se niegan las denuncias.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 02 de julio de 2025, a las 17h13.- **VISTOS.**-Agréguese a los autos:

- a) Correo electrónico recibido el 18 de junio de 2025, desde la dirección mcevallos@defensoria.gob.ec, con el asunto: **"Respuesta al Oficio Nro. TCE-JCP-PNL-0143-2025-O dentro de la causa N° 045-2025-TCE (Acumulada)"**¹.
- b) Oficio Nro. TCE-ICP-PNL-0144-2025-O de 18 de junio de 2025, dirigido al comandante general de la Policía Nacional, el mismo que fue recibido el 19 de junio de 2025, en la referida institución².
- c) Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos desarrollada el 27 de junio de 2025 y sus respectivos anexos³.
- d) Memorando Nro. TCE-UCS-2025-0141-M de 27 de junio de 2025, suscrito por el licenciado Alex Germán Panizo Toapanta, analista de diseño gráfico del Tribunal Contencioso Electoral, con el cual adjunta dos (02) soportes digitales⁴.

I. Antecedentes

¹ Fs. 1244-1245 vuelta.

² Fs. 1247-1248 vuelta.

³ Fs. 1250-1271.

⁴ Fs. 1272-1273.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia
Causa Nro. 045-2025-TCE (ACUMULADA)

1. El 04 de febrero de 2025, ingresó al correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal una denuncia firmada electrónicamente por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y por sus abogados patrocinadores, en contra de la licenciada Jadira del Rosario Bayas Uriarte, candidata a la dignidad de asambleísta por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas perteneciente al Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 278 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el proceso "Elecciones Generales 2025"⁵.
2. El 04 de febrero de 2025, se recibió en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito, que contiene en imágenes los códigos QR de las firmas electrónicas de la presidenta del Consejo Nacional Electoral y de sus abogados patrocinadores⁶.
3. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral asignó a la causa el número 045-2025-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 04 de febrero de 2025, radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral⁷.
4. El 05 de febrero de 2025, ingresó al despacho el expediente de la causa Nro. 045-2025-TCE en un (01) cuerpo contenido en ochenta y uno (81) fojas⁸.
5. El 06 de febrero de 2025, mediante auto dispuse que en el plazo de dos (02) días, la denunciante complete y aclare la denuncia⁹. La legitimada activa dio cumplimiento el 08 de febrero de 2025¹⁰.
6. El 10 de febrero de 2025, mediante auto, en lo principal, dispuse: **i)** admitir a trámite la denuncia; **ii)** citar a la presunta infractora; y, **iii)** señalar día y hora para la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos, convocada para el 07 de marzo de 2025, a las 10h30¹¹.
7. El 18 de febrero de 2025, la señora Jadira del Rosario Bayas Uriarte contestó la denuncia presentada en su contra¹².
8. El 28 de febrero de 2025, mediante auto, entre otros, dispuse: **i)** acumular las causas Nros. 057-2025-TCE y 059-2025-TCE a la causa Nro. 045-2025-TCE, que contienen las denuncias presentadas por la señora Amada María Ortiz Olaya, candidata auspiciada por el movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia (PID), Lista 4, y por el abogado Edwin Eugenio Angulo García, director provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, respectivamente, ambas en contra de la señora Jadira del Rosario Bayas Uriarte y del señor Carlos Miguel Cuesta Álvarez, por el presunto cometimiento

⁵ Fs. 1-8.

⁶ El escrito consta de siete (07) fojas; y, en calidad de anexos constan cincuenta y nueve (59) fojas, que incluyen dos (02) soportes digitales. (Fs. 10-75).

⁷ Fs. 79-81.

⁸ Fs. 82.

⁹ Fs. 83-84.

¹⁰ Fs. 92-98.

¹¹ Fs. 100-102 vuelta.

¹² Fs. 153-163.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia
Causa Nro. 045-2025-TCE (ACUMULADA)

de la infracción electoral tipificada en el artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia; **ii**) suspender la audiencia oral única de prueba y alegatos; y, **iii**) proveer las pruebas admitidas conforme lo dispone la normativa electoral aplicable¹³.

9. El 05 de marzo de 2025, la señora Jadira del Rosario Bayas Uriarte contestó las denuncias acumuladas presentadas en su contra¹⁴.
10. El 12 de marzo de 2025, el señor Carlos Miguel Cuesta Álvarez contestó las denuncias acumuladas presentadas en su contra¹⁵.
11. El 03 de junio de 2025, mediante auto de sustanciación, se señaló que la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 045-2025-TCE (ACUMULADA) se efectuaría el 13 de junio de 2025, a las 10h00, en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral¹⁶.
12. El 13 de junio de 2025, se instaló la audiencia oral única de prueba y alegatos; sin embargo, ante la ausencia del denunciado, su defensa técnica y el defensor público asignado, la diligencia fue suspendida. Además, se dejó constancia de la inasistencia injustificada de la denunciante, señora Amada María Ortiz Olaya y su abogado patrocinador, configurando el supuesto previsto en el artículo 251 del Código de la Democracia¹⁷.
13. El 16 de junio de 2025, se dictó auto en el que: **i**) se declaró el abandono de la causa respecto de la denunciante Amada María Ortiz Olaya; **ii**) se resolvieron los escritos presentados por los señores Carlos Miguel Cuesta Álvarez y Edwin Eugenio Angulo García; y, **iii**) se fijó la fecha para la reinstalación de la audiencia oral única de prueba y alegatos, en modalidad híbrida, para el día 25 de junio de 2025, a las 10h30¹⁸.
14. El 17 de junio de 2025, ingresó un escrito del abogado Edwin Eugenio Angulo García, director provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del partido Sociedad Patriótica, Lista 3, solicitando el diferimiento de la audiencia oral única de prueba y alegatos¹⁹.
15. El 18 de junio de 2025, mediante auto se resolvió diferir la fecha de la audiencia oral única de prueba y alegatos, para lo cual se fijó para el 27 de junio de 2025, a las 14h00, en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, sin perjuicio de que las partes procesales, a excepción de los peritos, asistan de manera presencial o virtual, conforme las disposiciones del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral²⁰.
16. El 27 de junio de 2025, a las 14h00, se reinstaló y llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos, en modalidad híbrida, en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral²¹.

¹³ Fs. 306-312.

¹⁴ Fs. 405-415.

¹⁵ Fs. 504-511.

¹⁶ Fs. 1055-1056 vuelta.

¹⁷ Fs. 1144-1153 vuelta.

¹⁸ Fs. 1168-1171.

¹⁹ Fs. 1223-1224 vuelta.

²⁰ Fs. 1226-1227 vuelta.

²¹ Fs. 1250-1271.



II. Jurisdicción y competencia

17. Esta juzgadora es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver la presente infracción electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 70 numeral 13; 268 numeral 4; 275; y, 278 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP").

III. Legitimación activa

18. De la revisión del expediente, se observa que la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en calidad de presidenta y representante legal del Consejo Nacional Electoral, presentó una denuncia en contra de la licenciada Jadira del Rosario Bayas Uriarte, candidata a la dignidad de asambleísta por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciada por el Movimiento Acción Democrática Nacional, Lista 7, en el proceso "Elecciones Generales 2025", por el presunto cometimiento de la infracción electoral grave tipificada en el artículo 278 numeral 7 de la LOEOP.
19. Asimismo, consta en el expediente la denuncia presentada por el abogado Edwin Eugenio Angulo García, en calidad de director provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, en contra de la licenciada Jadira del Rosario Bayas Uriarte y del señor Carlos Miguel Cuesta Álvarez, por el presunto cometimiento de la misma infracción electoral prevista en el artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia.
20. Por lo expuesto y en aplicación de lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 284 de la LOEOP, y en los numerales 4 y 7 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE"), la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar y el abogado Edwin Eugenio Angulo García cuentan con legitimación activa para presentar las denuncias acumuladas en la presente causa.

IV. Oportunidad

21. Según el artículo 304 del Código de la Democracia y el artículo 212 del RTTCE, la acción para denunciar el cometimiento de una presunta infracción electoral prescribe en dos (02) años.
22. En el caso en examen, se verifica que las denuncias fueron presentadas el 04 y 13 de febrero de 2025 ante el Tribunal Contencioso Electoral, por hechos presumiblemente ocurridos durante el proceso de "Elecciones Generales 2025", por tanto, fueron presentadas de manera oportuna.

V. Argumentos de los denunciantes

5.1. Consejo Nacional Electoral.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia
Causa Nro. 045-2025-TCE (ACUMULADA)

23. En primer lugar, el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de su presidenta magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, sostiene que la licenciada Jadira del Rosario Bayas Uriarte, candidata a la dignidad de asambleísta por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas auspiciada por el Movimiento Acción Democrática Nacional, Lista 7, ha incurrido en la infracción electoral grave prevista en el numeral 7 del artículo 278 del Código de la Democracia, consistente en la realización de actos de campaña anticipada, es decir, antes del período autorizado legalmente.
24. La denunciante expone que, conforme al artículo 278, numeral 7 del Código de la Democracia, constituye infracción electoral grave realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral, los cuales son sancionados con multa, destitución y/o suspensión de derechos de participación. Señala que la referida candidata, antes del inicio del período oficial de campaña electoral, acudió a un evento realizado el 28 de diciembre de 2024 en la Fundación Mano Amiga, ubicada en el cantón La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el que promovió su candidatura y utilizó colores propios del partido político auspiciador, contactando directamente con la ciudadanía y difundiendo su imagen, voz, nombre y distintivos de su candidatura con el fin de influir en las preferencias electorales, el mismo que fue difundido en la red social *TikTok*.
25. En el escrito de complementación, el Consejo Nacional Electoral detalla los hechos que, en su criterio, demostrarían la ocurrencia de conducta imputada a la denunciada:
- 25.1. El 28 de diciembre de 2024, la licenciada Jadira del Rosario Bayas Uriarte asistió a un evento de entrega de cocinas de inducción organizado por el Ministerio de Inclusión Económica y Social (en adelante, MIES), en las instalaciones de la Fundación Mano Amiga, cantón La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.
- 25.2. El 29 de diciembre de 2024, el evento fue difundido mediante un video publicado desde la cuenta de *TikTok* de la candidata, *@yadira_bayas*, en el que se observa su intervención y la utilización de símbolos partidistas, así como consignas de apoyo ("*SE VE, SE SIENTE, ¡JADIRA ESTÁ PRESENTE! VAYAS DONDE VAYAS, JADIRA VAYAS*"), lo que evidencia un acto de promoción electoral antes del inicio legal del período de campaña.
- 25.3. Posteriormente, con la clara intención de ocultar la falta cometida, el video fue eliminado de la cuenta oficial de la candidata; sin embargo, el contenido fue reproducido en otras cuentas, como la del usuario *@juperchsh_*, lo que demuestra la existencia y difusión pública de los hechos.
- 25.4. El 03 de enero de 2025, el medio de comunicación Diario Centro publicó una nota periodística en la que se detalla la participación de la candidata en la entrega de cocinas de inducción y se hace referencia a posibles actos de campaña anticipada con recursos públicos, señalando la presencia y actividades de la denunciada en dicho evento.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia
Causa Nro. 045-2025-TCE (ACUMULADA)

26. El Consejo Nacional Electoral argumenta que la conducta de la denunciada vulnera los principios de igualdad y equidad que rigen los procesos electorales, citando para el efecto la siguiente normativa:
- 26.1. El artículo 83 numeral 1 y el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, que exigen la observancia estricta de las normas legales y garantizan la promoción electoral igualitaria y sin el uso de recursos públicos para fines electorales.
 - 26.2. El artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 25 de la LOEOP, atribuyen al Consejo Nacional Electoral la potestad de controlar la propaganda electoral.
 - 26.3. El artículo 278, numeral 7 del Código de la Democracia prohíbe realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral.
 - 26.4. El artículo 8 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral considera campaña anticipada todo acto proselitista o de difusión de imagen de candidatos fuera del período de campaña.
27. En virtud de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral solicita al Tribunal Contencioso Electoral que: **i)** se declare la existencia de la infracción electoral grave cometida por la licenciada Jadira del Rosario Bayas Uriarte, en virtud de los actos detallados que, a criterio de la denunciante, constituyen campaña anticipada conforme el artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia; y, **ii)** se impongan las sanciones previstas en la normativa electoral, esto es, la multa de veinte salarios básicos unificados, la destitución y la suspensión de derechos de participación por dos años.
28. La denunciante enfatiza que la sanción de este tipo de conductas resulta imprescindible para preservar la integridad, equidad y confianza de la ciudadanía en el sistema democrático y en las instituciones electorales del país.
29. Finalmente, el Consejo Nacional Electoral detalla los siguientes medios de prueba para acreditar los hechos denunciados:
- Copia certificada de la resolución Nro. PLE-CNE-1-9-2-2024 de fecha 09 de febrero de 2024, esta prueba demuestra que el Pleno del Consejo Nacional Electoral estableció que la campaña electoral del proceso "Elecciones Generales 2025" inicia el domingo 05 de enero de 2025, y concluiría el jueves 06 de febrero de 2025.
 - Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-11-2024 de fecha 28 de noviembre de 2024, sobre la inscripción de candidaturas.
 - Copia certificada del contrato Nro. 071-DNAJ-CNE-2024, sobre el monitoreo de propaganda electoral digital.
 - Copia certificada del Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2025-0012-0, suscrito por el Analista de Financiamiento de las Organizaciones Políticas 2, de fecha 27 de enero de 2025.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia
Causa Nro. 045-2025-TCE (ACUMULADA)

- Copia certificada del correo Zimbra de Edgar Santiago Díaz Lara para Soporte CNE, con asunto "SOLICITUD DE INFORMACIÓN", de fecha 27 de enero de 2025.
- Copia certificada del Oficio Nro. DUNIPOD-2025-0027, suscrito por el Gerente General de Duniversal Producciones DUNIPROD CIA. LTDA., de fecha 27 de enero de 2025.
- Materialización de fecha 4 de febrero del 2025, suscrita por la Notoria Sexta del cantón Quito, link de la publicación de la cuenta de *TikTok*, a la que se adjunta un CD-R, marca maxell, prueba útil, conducente y pertinente para demostrar el video reproducido en el usuario *@juperchsh_*, en el cual se pudo apreciar la publicación referida por el medio de comunicación.
- Copias certificadas del Oficio Nro. CNE-PRE-2025-0010-OF de fecha 08 de enero de 2025, suscrito por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral.
- Copias certificadas del Oficio Nro. MIES-MIES-2025-0067-O de fecha 24 de enero de 2025, en el cual se adjunta un Informe Técnico.
- Copias certificadas del Informe Técnico Nro. CNE-DNFCGE-2025-0003-I de fecha 30 de enero de 2025, suscrito por la Directora Nacional de Fiscalización y Control de Gasto Electoral y el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política.
- Solicitud de peritaje informático para determinar la integridad, originalidad, temporalidad y autoría del video denunciado.

5.2. Abogado Edwin Eugenio Angulo García.

30. El abogado Edwin Eugenio Angulo García, en su calidad de director provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, presentó una denuncia en contra de la licenciada Jadira del Rosario Bayas Uriarte y el señor Carlos Miguel Cuesta Álvarez, en su calidad de candidatos principal y suplente a la asamblea nacional, por el presunto cometimiento de infracciones electorales graves previstas en los artículos 278 numeral 7 y 276 numeral 2 del Código de la Democracia.
31. El denunciante afirma que el 27 de diciembre de 2024, en la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas, ambos candidatos habrían utilizado la entrega de cocinas de inducción, programa social impulsado por el MIES, como plataforma para la promoción electoral anticipada, realizando actividades proselitistas antes del inicio legal de la campaña. Señala que estos hechos han sido documentados y difundidos en medios de comunicación y redes sociales, y que incluso se intentó eliminar las publicaciones originales, lo que constituye un indicio de la ilegalidad de la conducta.
32. Sostiene que, conforme al Informe Pericial No. 004-2025-FS elaborado por el perito acreditado ante el Consejo de la Judicatura, se verificó la realización de actividades proselitistas, la usurpación de funciones institucionales en la entrega de cocinas, manifestaciones expresas de respaldo electoral y difusión sistemática de contenido electoral a través de cuentas de *Instagram* y *Facebook*, como "*radiodinamicaecu*" y "*Zaracay Televisión*". Alega que este conjunto de acciones constituyen actos de campaña anticipada y, además, evidencian el uso indebido de recursos públicos.
33. El denunciante hace énfasis en que los hechos ocurrieron nueve días antes del inicio legal del período de campaña electoral, según el calendario aprobado por el Consejo



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia
Causa Nro. 045-2025-TCE (ACUMULADA)

Nacional Electoral, lo que agrava la infracción al generarse ventaja indebida sobre los demás candidatos y afectarse los principios de igualdad y equidad en el proceso electoral.

34. Fundamenta la denuncia señalando la vulneración de los principios electorales de igualdad, equidad, transparencia y certeza, así como la obligación de neutralidad estatal en la competencia electoral. Advierte que los denunciados "*desnaturalizaron un programa social para obtener rédito electoral*", utilizando logística, personal e infraestructura institucional del MIES y generando una exposición mediática privilegiada y desigual en la contienda.
35. Argumenta que, de acuerdo a la jurisprudencia obligatoria del Tribunal Contencioso Electoral, "Sentencia Nro. 111-23-TCE (ACUMULADA)", toda publicación o acto cuya connotación y contexto tenga por propósito movilizar la voluntad popular a favor de una candidatura debe ser considerado publicidad electoral, incluso si se realiza bajo la apariencia de cobertura informativa.
36. Por lo anterior, el denunciante solicita al Tribunal que se declare que los denunciados Jadira del Rosario Bayas Uriarte y Carlos Miguel Cuesta Álvarez incurrieron en la infracción electoral grave, tipificada en el artículo 278 numeral 7 (campaña anticipada) del Código de la Democracia, requiriendo la imposición de las máximas sanciones previstas, así como la remisión de copias certificadas a las autoridades de control para la investigación de posibles responsabilidades administrativas y penales.
37. Finalmente, el denunciante anuncia y solicita las siguientes pruebas:
 - Informe Pericial Nro. 004-2025-FS elaborado por el Ing. Fabián Silva Toledo, perito acreditado ante el Consejo de la Judicatura.
 - Declaración juramentada del perito informático forense ingeniero Fabián Silva.
 - Registros audiovisuales certificados.
 - Se designe un perito informático forense especializado en redes sociales y contenido digital para que realice:
 - a) Extracción y análisis forense de los siguientes enlaces de la red social X:
 - <https://x.com/orlandoperezec/status/1873807573649850803?s=46>
 - <https://x.com/lahistoriaec/status/1874632725778559402?s=46>
 - <https://x.com/carlosvicente21/status/1874648692835365268?s=46>
 - b) Análisis técnico para determinar:
 - Fecha original de publicación
 - Autenticidad del contenido
 - Metadata asociada
 - Vinculación con la cuenta @yadira_bayas
 - Verificación de eliminación posterior del contenido
 - Transcripción literal del contenido audiovisual
 - Identificación de funcionarios públicos participantes

VI. Audiencia oral única de prueba y alegatos





38. El 27 de junio de 2025, se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 045-2025-TCE (ACUMULADA). En el día y hora señalados para la audiencia, comparecieron: **i)** la abogada Ivana Mora Gaibor y la doctora Betty Báez Villagómez, en calidad de patrocinadoras de la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral; **ii)** el abogado Edwin Eugenio Angulo García, director provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, acompañado de sus abogados patrocinadores Johao Aldamir Merino Arriaga y Mónica Jaramillo Jaramillo; **iii)** la licenciada Jadira del Rosario Bayas Uriarte, candidata a la dignidad de asambleísta por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, del Movimiento Acción Democrática Nacional, ADN, Lista 7, acompañada de su abogado patrocinador José Alejandro Salguero Manosalvas; **iv)** el señor Carlos Miguel Cuesta Álvarez, candidato suplente, quien compareció de manera virtual, junto a su abogado patrocinador Henry Vladimir Escobar Cadena; **v)** el señor Pedro Pablo Caicedo Morales, perito en el área de criminalística, especialidad informática forense, asignado dentro de esta causa; y, **vi)** el doctor Paúl Guerrero, en calidad de defensor público asignado por la Defensoría Pública. No compareció la perito Mónica Romero Pazmiño.
39. Los alegatos expuestos por las partes constan en el acta resumen de la diligencia que obra en el expediente; así como, en los soportes digitales y en la grabación que consta colgada en el canal institucional del Tribunal Contencioso Electoral en *YouTube*.

VII. Análisis del caso

40. Una vez examinadas las denuncias presentadas en contra de la licenciada Jadira del Rosario Bayas Uriarte y del señor Carlos Miguel Cuesta Álvarez, y valorado el desarrollo del proceso dentro de la causa Nro. 045-2025-TCE (ACUMULADA), corresponde a esta jueza analizar en un primer momento si se ha logrado probar la real ocurrencia de los hechos denunciados; y, en el caso de responder afirmativamente a este planteamiento, posteriormente determinar la materialidad y responsabilidad en el cometimiento de la infracción electoral, para lo cual, se formula el siguiente problema jurídico:

¿Se ha acreditado la real existencia de los hechos imputados?

41. En el marco del análisis del primer problema jurídico, corresponde determinar si, a partir de los elementos de prueba anunciados y debidamente practicados en la audiencia oral única de prueba y alegatos, se ha acreditado la real ocurrencia de los hechos imputados a la licenciada Jadira del Rosario Bayas Uriarte y al señor Carlos Miguel Cuesta Álvarez, conforme a las denuncias acumuladas en esta causa y lo previsto en el artículo 278, numeral 7, del Código de la Democracia.
42. Los denunciantes señalan que la licenciada Jadira del Rosario Bayas Uriarte, candidata a la dignidad de asambleísta por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciada por el Movimiento Acción Democrática Nacional, Lista 7, y el señor Carlos Miguel Cuesta Álvarez, candidato suplente, habrían realizado actos de campaña anticipada antes del periodo autorizado, consistentes en la participación y difusión de un evento de entrega de cocinas de inducción en la Fundación Mano Amiga, utilizando esta actividad para la promoción de sus candidaturas.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia
Causa Nro. 045-2025-TCE (ACUMULADA)

43. En tal sentido, corresponde verificar si se ha acreditado la real existencia de este hecho; para ello, se analizará si del acervo probatorio, en específico de la prueba practicada en la audiencia, puede darse por probado el hecho denunciado.
44. Debe recordarse que el artículo 143 del RTTCE señala que “[e]s obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso”, en tal sentido, la carga de la prueba corresponde a quien alega la existencia del hecho denunciado. Además, cabe señalar que corresponde a esta juzgadora respetar el principio dispositivo, de modo que son las partes procesales quienes deben asumir y cumplir con las cargas procesales que les competen.
45. En primer lugar, durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, el Consejo Nacional Electoral, por intermedio de sus abogadas patrocinadoras, procedió a la reproducción y exhibición de la prueba documental previamente anunciada, consistente en:
- Copia certificada de la resolución Nro. PLE-CNE-1-9-2-2024 de fecha 09 de febrero de 2024.
 - Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-28-11-2024 de fecha 28 de noviembre de 2024, sobre la inscripción de candidaturas.
 - Copia certificada del contrato Nro. 071-DNAJ-CNE-2024, sobre el monitoreo de propaganda electoral digital.
 - Copia certificada del Oficio Nro. CNE-DNFCGE-2025-0012-O, suscrito por el Analista de Financiamiento de las Organizaciones Políticas 2, de fecha 27 de enero de 2025.
 - Copia certificada del correo Zimbra de Edgar Santiago Díaz Lara para Soporte CNE, con asunto “SOLICITUD DE INFORMACIÓN”, de fecha 27 de enero de 2025.
 - Copia certificada del Oficio Nro. DUNIPOD-2025-0027, suscrito por el Gerente General de Duniversal Producciones DUNIPROD CIA. LTDA., de fecha 27 de enero de 2025.
 - Materialización de fecha 4 de febrero del 2025, suscrita por la Notoria Sexta del cantón Quito, link de la publicación de la cuenta de TikTok, a la que se adjunta un CD-R, marca maxell.
 - Copias certificadas del Oficio Nro. CNE-PRE-2025-0010-OF de fecha 08 de enero de 2025, suscrito por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral.
 - Copias certificadas del Oficio Nro. MIES-MIES-2025-0067-O de fecha 24 de enero de 2025.
 - Copias certificadas del Informe Técnico Nro. CNE-DNFCGE-2025-0003-I de fecha 30 de enero de 2025, suscrito por la Directora Nacional de Fiscalización y Control de Gato Electoral y el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política.
46. Asimismo, se exhibieron documentos digitales y se procedió a la reproducción de un video materializado, correspondiente a una publicación en la cuenta de *TikTok* identificada como *@juperchsh_*, en la que presuntamente constaban imágenes de la denunciada participando en actos de carácter proselitista.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia
Causa Nro. 045-2025-TCE (ACUMULADA)

47. Sin embargo, en el desarrollo de la diligencia, se constató que no se acreditó la validez ni la autenticidad de los documentos digitales aportados, especialmente porque la perita designada no compareció a la diligencia para determinar “la integridad, originalidad y temporalidad, explotación, materialización y transcripción de audio”; además, la reproducción del video permitió verificar que la cuenta de origen no correspondía a la denunciada. Es decir, los enlaces y publicaciones exhibidos no se encontraban asociados a una cuenta de la candidata, sino a un usuario diferente. Tal circunstancia fue advertida y objetada por la defensa técnica de la denunciada, enfatizando en la imposibilidad de atribuir de manera directa y fehaciente la autoría de los hechos alegados a la licenciada Jadira del Rosario Bayas Uriarte, conforme quedó consignado en la transcripción de la audiencia.
48. En este caso concreto, la práctica del peritaje resultaba imprescindible para corroborar la autenticidad y origen de los documentos digitales y videos exhibidos, en especial considerando que se trataba de publicaciones extraídas de redes sociales y provenientes de cuentas no verificadas ni pertenecientes a la denunciada. La ausencia injustificada de la perito impidió someter los elementos digitales al examen técnico y contradicción procesal exigidos por la normativa electoral, circunstancia que afecta de manera directa la validez y eficacia probatoria de tales medios.
49. Cabe dejar constancia que la perita designada para la verificación técnica de los documentos y videos digitales aportados por la parte denunciante, señora Mónica Romero Pazmiño, no compareció a la audiencia oral única de prueba y alegatos, ni justificó su inasistencia por caso fortuito o fuerza mayor conforme lo exige el artículo 88 del RTTCE.
50. Además, esta juzgadora constató durante la reproducción del video, que el mismo contenía subtítulos, posiblemente insertos por el usuario @juperchsh_, lo cual evidentemente denota una edición de la fuente original y compromete, por tal, su autenticidad.
51. En segundo lugar, durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, la defensa técnica del denunciante, abogado Edwin Eugenio Angulo García, se acogió expresamente al principio de comunidad de la prueba, por lo que solicitó que todos los elementos probatorios anunciados y practicados por el Consejo Nacional Electoral, incluidos los documentos, informes y registros audiovisuales, sean valorados igualmente en su favor, conforme al artículo 88 del RTTCE.
52. Por otro parte, la práctica de la prueba de la parte denunciante se sustentó, además de los documentos practicados por el Consejo Nacional Electoral, en el peritaje realizado por el perito Pedro Pablo Caicedo Morales, en calidad de experto en criminalística, especialidad informática forense. El perito intervino durante la audiencia a fin de autenticar el origen y contenido de los archivos digitales y enlaces presentados como evidencia, con el propósito de acreditar la existencia de los hechos denunciados, conforme a lo previsto en el artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia.
53. No obstante, consta en actas y en la grabación oficial de la audiencia, que la defensa técnica del denunciante no practicó la reproducción de los enlaces digitales como prueba documental, mismos que fueron objeto del peritaje realizado por el perito



Pedro Pablo Caicedo Morales, lo que impide que dicho material probatorio pueda ser examinado y valorado, en cumplimiento del principio de inmediación y contradicción. De esta forma, los enlaces digitales referidos no pudieron ser efectivamente incorporados al debate probatorio, ni visualizados y sometidos a escrutinio de las partes procesales, lo cual repercute de forma directa en la eficacia del peritaje practicado y, en consecuencia, se torna inútil su valoración.

54. Sobre esta omisión, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 180-2024-TCE, ratificó el contenido de la sentencia de instancia, en la que se señala que la sola declaración del *"perito Pedro Pablo Caicedo Morales no es suficiente para acreditar los hechos atribuidos a la legitimada pasiva, Janeth Paola Cabezas Castillo, puesto que (...) los denunciados no reprodujeron ninguna prueba documental, y tampoco solicitaron la reproducción del CD de audio y video que, según su afirmación, contenía la prueba de la realización de actos de precampaña o campaña anticipada denunciados, omisión que impidió contrastar el contenido del referido CD de audio y video, con las afirmaciones contenidas en la declaración del perito"*.
55. Al respecto, cabe precisar que, si un elemento probatorio no fue anunciado en la denuncia o su contestación, este no podrá ser practicado, y, de igual manera, si un elemento probatorio fue anunciado empero, el mismo no fue practicado en la audiencia respectiva, el mismo no podrá ser valorado por el juzgador al momento de dictar sentencia. Si bien, la defensa de la parte denunciante pretendió practicar la reproducción de los videos, su solicitud fue realizada cuando había precluido la práctica de la prueba documental y se encontraba en la práctica de la prueba pericial.
56. Con estos antecedentes, de la valoración conjunta de los elementos probatorios debidamente anunciados y practicados en la audiencia oral única de prueba y alegatos, esta jueza observa que se ha demostrado que el 28 de diciembre de 2024 se realizó un evento institucional, organizado por el MIES, en la Fundación Mano Amiga, ubicada en el cantón La Concordia, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. Sin embargo, no se ha logrado acreditar, conforme a las exigencias del debido proceso y de la normativa electoral, la real existencia de los hechos que fundamentan la denuncia presentada en contra de la licenciada Jadira del Rosario Bayas Uriarte y del señor Carlos Miguel Cuesta Álvarez.
57. Asimismo, la ausencia de verificación directa respecto de la autenticidad, integridad y origen de los materiales digitales, sumada a la imposibilidad de asociar de forma cierta los hechos alegados a la conducta de los entonces candidatos Jadira del Rosario Bayas Uriarte y Carlos Miguel Cuesta Álvarez, no permite valorar la configuración de la infracción atribuida, pues no existe constancia procesal de las actuaciones que habrían realizado los denunciados en dicho evento.
58. En consecuencia, esta jueza concluye que la parte denunciante no cumplió con la carga probatoria requerida para acreditar la real ocurrencia de los hechos alegados que constituirían campaña anticipada conforme el artículo 278 numeral 7 del Código de la Democracia. Por lo mismo, no resulta procedente avanzar al análisis de tipicidad respecto de la infracción denunciada.



VIII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta juzgadora resuelve:

PRIMERO.- Negar las denuncias presentadas por la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, y por el abogado Edwin Eugenio Angulo García, director provincial del Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero", Lista 3, en contra de la licenciada Jadira del Rosario Bayas Uriarte, en su calidad de candidata principal, y del señor Carlos Miguel Cuesta Álvarez, en su calidad de candidato suplente a la dignidad de asambleístas por la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, auspiciados por el Movimiento Acción Democrática Nacional, Lista 7.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo y la remisión del expediente en copia certificada al Consejo de la Judicatura con la finalidad de que proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral ante la inasistencia injustificada de la perita Mónica Romero Pazmiño.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1. A la denunciante, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores, en las direcciones electrónicas: asesoriajuridica@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; bettybaez@cne.gob.ec; estebanrueda@cne.gob.ec; ivannamora@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec; dianaatamaint@cne.gob.ec; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

3.2. Al denunciante, abogado Edwin Eugenio Angulo, director provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", Lista 3, en las direcciones electrónicas: edwineugenio45@yahoo.com, lexelectoral@outlook.com; y, mjaramillowp@gmail.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 079.

3.3. A la denunciada, señora Jadira del Rosario Bayas Uriarte y su patrocinador, en las direcciones electrónicas: abg.asalguero@hotmail.com y yadirabayasu@hotmail.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 161.

3.4. Al denunciado, señor Carlos Miguel Cuesta Álvarez, en las direcciones electrónicas: henryescobar2121@hotmail.com; y, cuestaalvarezcarlosmiguel2025@gmail.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 155.

3.5. A la señora Mónica Romero Pazmiño, en calidad de perito designada en las direcciones electrónicas: peritosinformaticosecuador@gmail.com, monica.romero@forensilts.com y monica_romero_p@hotmail.com.

CUARTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.



DESPACHO
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA

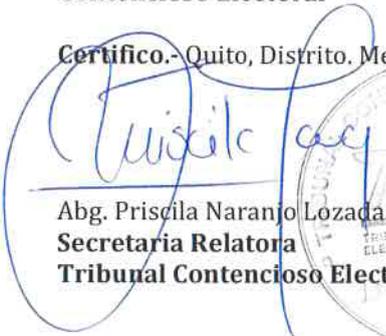


Sentencia
Causa Nro. 045-2025-TCE (ACUMULADA)

QUINTO.- Siga actuando la abogada Priscila Naranjo Lozada en su calidad de secretaria relatora del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" f) Abg. Ivonne Coloma Peralta Jueza Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito, Metropolitano, 02 de julio de 2025.


Abg. Priscila Naranjo Lozada
Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

